

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	JORGE ELIECER IBATA
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00236-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP)¹ contra el auto del 04 de febrero de 2020², por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado en el presente asunto.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria, y en su lugar se acceda a la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 045516 del 03 de noviembre de 2015³, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ", en favor del señor JORGE ELIECER IBATA.

Luego de referenciar normatividad y jurisprudencia relacionada con el régimen pensional para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, reiteró lo argumentado en la solicitud inicial, al manifestar que al demandante no le asiste el derecho de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos legales, así como que con la medida cautelar de suspensión provisional se pretende el menor daño futuro al proteger el

¹ Folios 188-194 y 195-201

² Folios 180-186

³ Folios 50 y 51

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 50001-23-33-000-2019-00236-00

Auto: Resuelve recurso de reposición

EAMC

patrimonio público que se está vulnerando y, también, evitar los eventuales perjuicios a los presuntos titulares de un derecho.

Sostiene que el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 asegura la vigencia del principio de la seguridad jurídica, pero velando por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Concluye que se debe decretar la medida cautelar de suspensión provisional porque el acto administrativo demandado afecta significativamente el patrimonio público y porque lo ordenado en dicho acto es contrario a la normatividad que se invoca como vulnerada, considerando que acceder a su decreto no implica prejuzgamiento ni la oportunidad de ejercer el correspondiente derecho de defensa.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial visible a folio 202 del expediente.

Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2. Problemas jurídicos

Para decidir sobre el recurso interpuesto, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Si procede el recurso de reposición contra el auto del 4 de febrero de 2020 que negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora?

ii) ¿Si procede en el caso concreto revocar la decisión de negar la solicitud de medida cautelar para en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado?

3. Procedencia del recurso.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00236-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC

Frente a la procedencia del recurso de reposición contra la decisión que niega el decreto de una medida cautelar, se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares.

Luego, el artículo 236 *ibídem*⁴ regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 *ejusdem*, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

«Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En conclusión, contra el auto del 4 de febrero de 2020 por medio del cual el despacho negó la práctica de la medida cautelar solicitada, consistente en el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará de fondo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

Entonces, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. [...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

⁴ «Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno».

En consecuencia, se tiene que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora fue presentado el 7 de febrero del año en curso, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 4 de febrero de 2020⁵, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

4. Caso concreto

En primer lugar, cabe señalar que este Tribunal Administrativo mediante sentencia del 15 de agosto de 2019⁶ unificó criterio frente al régimen de transición pensional de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, señalando que quien pretendiera ser beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986 debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, y los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir: I) tener 500 semanas de cotización especial, II) tener cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión y III) tener la edad o tiempo de servicios exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la entidad demandante -UGPP- solicita que se revoque la decisión contenida en el auto del 4 de febrero de 2020 y, en su lugar, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. RDO 045516 del 3 de noviembre de 2015 que le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez al señor JORGE ELIECER IBATA, sin embargo, como se indicó en el proveído recurrido, el análisis de la solicitud de suspensión provisional para el *sub lite* se debe hacer considerando las pruebas obrantes en el proceso.

Ahora, en el auto recurrido también se dijo que en el *sub lite* es posible determinar que el señor JORGE ELIECER IBATA en principio no es beneficiario del régimen de transición contenido en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 6° del Decreto 2090 de 2003, pero que la prosperidad de la medida provisional sería más gravosa para el particular, pues afectaría derechos fundamentales como el mínimo vital, aunado a que se quebrantaría el principio de confianza legítima; y en cuanto al perjuicio irremediable, que es deber de quien lo alega demostrarlo.

Conforme lo anterior, resulta pertinente indicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

⁵ Fue notificado por estado el 5 de febrero de 2020, según consta a folio 186 reverso.

⁶ Proceso con radicación: 50001 33 33 005 2017 00022 01

..." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocado en la demanda o en la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se debe realizar una valoración del acto demandado confrontando su legalidad con las normas superiores o con las pruebas allegadas junto con la solicitud⁷.

Ahora bien, sin aportar nuevas pruebas, el recurrente pretende que se decrete la medida cautelar, limitándose a reiterar los argumentos de su solicitud inicial, que en síntesis consisten en que el demandado no cumple con los requisitos legales para que le sea reconocida la pensión de jubilación, y que con dicho reconocimiento se está vulnerando el patrimonio público.

En ese orden de ideas, se itera que el análisis de la solicitud de suspensión provisional debe hacerse confrontando las pruebas allegadas al proceso, y en lo referente al perjuicio irremediable implícitamente alegado al señalar la necesidad de salvaguardar el patrimonio público, debe indicarse que la Corte Constitucional ha sostenido que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo⁸; es decir, que deberán probar por lo menos sumariamente los elementos que conforman un perjuicio irremediable, como son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, para efectos de lograr, previo al estudio de mérito, suspender un derecho pensional concedido, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues al respecto nada fue lo aportado por la apoderada de la parte actora.

Además de lo anterior, el presente proceso supone el análisis exhaustivo de la vigencia en el tiempo de los cambios jurisprudenciales, pues nótese que la sentencia de unificación de este Tribunal fue proferida con posterioridad al reconocimiento de la pensión del demandado, elemento que deberá ser definido en la sentencia que defina el presente proceso.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto del 4 de febrero de 2020 de negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo que será en la sentencia que ponga fin a esta instancia donde se defina la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

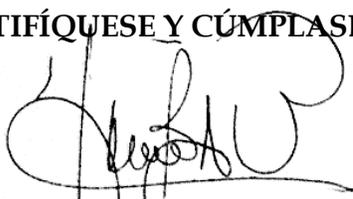
PRIMERO.- No reponer el auto proferido el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el decreto de la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente Rad. 2014-03799.

⁸ En sentencia T-236 de 2007 (marzo 30), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz: "... en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991." En el mismo sentido, ver T-1088 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero

SEGUNDO.- En firme la presente providencia y vencidos todos los términos, ingrese el expediente al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00236-00
Auto: Resuelve recurso de reposición
EAMC